



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° 064-016215/99

OPINIÓN CONSULTIVA CNDC N° 4/99.

BUENOS AIRES, 15 NOV 1999

OPINIÓN EN DISIDENCIA DE LOS  
Dres. VIVIANA QUEVEDO Y ERNESTO CIONFRINI

La consulta presentada se refiere a los alcances del artículo 3° de la Ley 25.156, en particular sobre una eventual obligación de las compañías que operan en el país de denunciar un acuerdo celebrado en el exterior por sus empresas controlantes.

El artículo 3 de la ley 25.156, al otorgar jurisdicción argentina a "los actos, actividades y acuerdos realizados fuera del país cuando los mismos puedan producir efectos en el mercado nacional", consagra la doctrina conocida internacionalmente como "doctrina de los efectos", principio concordante con el "real o de defensa" ya consagrado en el artículo 1° del Código penal (cfr. Sebastián SOLER: *Derecho Penal Argentino*; tomo I, pg. 158).

Además de encontrarse limitada a los efectos que el acto de concentración pueda tener en el país, sin extenderse a los aspectos que no tengan ningún efecto en él, la intervención de la jurisdicción nacional por aplicación de este principio requiere que los efectos revistan determinadas características, ya que no cualquier efecto puede considerarse apto para generar dicha intervención. En esta materia, alguna legislación comparada exige que los efectos sean *directos, sustanciales y predecibles* (Section 7 of the Foreign Trade Antitrust Improvement Act).

El artículo 3, al determinar el ámbito de aplicación de la Ley 25.156, indica que sus disposiciones se aplican "a todas las personas físicas o jurídicas (...) que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y a las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional". Por ello, los actos de concentración económica definidos en el artículo 6 y llevados a cabo por personas que realicen actividades fuera del país deberán ser notificados en la medida en que puedan

9  
241



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria, Comercio y Minería  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

producir efectos en el mercado nacional ( artículo 3 ) y siempre que, además, superen los umbrales definidos en el artículo 8 del texto legal.

Respecto de la obligación de notificar, el artículo 8° de la Ley no identifica las empresas o personas en quienes recae dicha obligación legal, limitándose a definir los actos que deben ser notificados. El artículo 1° de las Normas de Procedimiento para el trámite de Notificaciones Obligatorias de Concentraciones Económicas elaboradas por esta misma Comisión Nacional y aprobadas por Resolución SICyM N° 726/99, establece que las personas obligadas serán las partes intervinientes en la operación, resguardándose de esta manera una identidad entre quienes realizaron la operación y quienes deben notificarla. Al no distinguir las normas, a estos efectos, entre personas que están radicadas en el país o en el extranjero, o si los actos o acuerdos han sido realizados en el país o fuera de él, no parece razonable apartarse del mencionado principio de identidad.

Asimismo, el ordenamiento jurídico argentino no parece contener disposiciones legales que permitan extender la obligación de notificar un acto, o la consiguiente responsabilidad por la omisión de ello, a quienes no intervinieron en él ni, en determinados supuestos, tienen siquiera conocimiento de su existencia al momento establecido en el artículo 8 de la Ley.

Por ello, la obligación de notificar establecida en el artículo 8° no podría recaer sino en los mismos agentes que realizan la conducta que debe ser notificada, independientemente del lugar de celebración del acuerdo y del domicilio de las partes intervinientes, y tanto más si se tiene en cuenta que su omisión está legalmente sancionada.

Lo anteriormente expuesto, y por razones de conveniencia práctica, no impide que quienes hayan realizado el acto puedan otorgar poderes o autorizaciones para que la notificación sea realizada por representantes o apoderados, o a través de sus subsidiarias localizadas en el país, si las tuvieran.

*Ernesto Cionfrini*

Dr. ERNESTO CIONFRINI  
VOCAL

*Maria Viviana Quevedo*  
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL